

de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos o las fechas que para cada tipo de seguro y opción se establecen a continuación:

Seguro combinado:

Opción «A»:

- a) Riesgo de helada y pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).
- b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).
- c) Riesgo de viento huracanado: Fruto tierno (final estado fenológico «J»).

Opción «B»:

- a) Riesgo de pedrisco: 1 de abril.
- b) Riesgo de lluvia: Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).
- c) Riesgo de viento huracanado: Fruto tierno (final estado fenológico «J»).

En cualquier caso, la opción elegida por el asegurado se aplicará a todas las parcelas de cereza que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

Seguro complementario:

- a) Riesgo de pedrisco: 1 de abril.
- b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).
- c) Riesgo de viento huracanado: Fruto tierno (final estado fenológico «J»).

Las garantías de ambos seguros finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de agosto, para las siguientes variedades: Pico Colorado, Pico Negro y Ambrunés.

El 31 de julio, para el resto de las variedades.

Fecha en la que sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección, si ésta es anterior a dicha fecha.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Separación de los botones (estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas de flor corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Fruto tierno (final del estado fenológico «J»): Cuando el 100 por 100 de los árboles de la parcela asegurada hayan alcanzado el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando todos sus frutos son tiernos y han empezado a engrosar rápidamente.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Séptimo. Período de suscripción.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán:

Seguro combinado:

- Opción «A»: Se iniciará el 10 de enero y finalizará el 31 de marzo.
- Opción «B»: Se iniciará el 1 de abril y finalizará el 30 de abril.

Seguro complementario: Se iniciará el 1 de abril y finalizará el 30 de abril.

Octavo. Clases de cultivo.

Se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de cereza.

La obligatoriedad de asegurar todas las producciones de la misma clase será igualmente de aplicación en el caso de que el agricultor suscriba el seguro complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen el rendimiento declarado en el seguro combinado.

APENDICE

Precios a efectos del seguro

Variedades grupo I:

Burlat: De 200 a 250 pesetas/kilogramos.

Variedades grupo II:

Ambrunés Especial (Revenchón o Castañera) y Navalinda: De 175 a 230 pesetas/kilogramos.

Variedades grupo III:

Van (California), Bing, Marmote, Starking (Stard Hardy), Summit, Garnet, Hudson, Duroni 3, Moreau, Sumburst, Lapins y Rubi: De 155 a 185 pesetas/kilogramos.

Variedades grupo IV:

Temprana, Temprana Negra, Ambrunés, Pico Colorado, Pedro Merino, Lampé (Garrafal-Lampé o Monzón Plaza): De 155 a 175 pesetas/kilogramos.

Variedades grupo V:

Ramón Oliva (Aragón), Lucinio, Pico Negro, Corazón de Pichón: De 115 a 155 pesetas/kilogramos.

Variedades grupo VI:

Pico Limón Colorado, Pico Limón Negro, Ambrunés Rabo (Vigaró o Guadalupe), Jarandilla (Del Pollo), Hedelfinger, Garrafal, Mollar, Venancio, Victoria, Tardía de Vignola: De 65 a 105 pesetas/kilogramos.

Variedades grupo VII:

Del Gordo, Preteras, Guindas, Monzón-Casa, resto de variedades: De 30 a 65 pesetas/kilogramos.

447

ORDEN de 21 de diciembre de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Berenjena, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Berenjena, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo Agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por

cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anexo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de berenjena, susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anexo.

No son asegurables:

Las parcelas pertenecientes a centros de investigación destinadas a experimentación en general, o ensayo de prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anexo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y al grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El Agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica, a tal efecto, en el anexo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante, Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anexo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anexo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anexo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el periodo establecido en el anexo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anexo.

En consecuencia, el Agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición adicional.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden y se delega en la misma la realización de las modificaciones precisas de los aspectos técnicos, que permitan su aplicación en los siguientes ejercicios.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

En el presente anexo de la Orden por la que se regula el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Berenjena se establecen los aspectos específicos del citado seguro, que complementan lo dispuesto en la mencionada Orden.

Primero. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen las provincias y comarcas relacionadas en el cuadro adjunto.

Segundo. *Producciones asegurables.*

Es asegurable la producción de berenjena en todas sus variedades y siempre que se trate de cultivos al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. Rendimientos.

Además del criterio general establecido en el artículo 4 de la Orden, para la provincia de Valencia, en aquellos casos en los que se vaya a realizar el corte de la planta para obtener una segunda cosecha se deberá establecer en la declaración de seguro la suma de la producción obtenida en la primera y segunda cosechas.

Quinto. Precios unitarios.

Los precios unitarios, a efectos del seguro, serán elegidos libremente por el Agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Berenjena, tipo Almagro en la provincia de Ciudad Real: 45 pesetas/kilogramo.

Restantes provincias, todas las variedades: 40 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto. Período de garantía.

Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el periodo de garantía se extenderá desde el arraigo de la planta, una

vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, hasta la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro adjunto, para cada provincia, en el apartado «Duración máxima de garantías», contados en cada parcela, bien desde el arraigo de las plantas, si se ha realizado trasplante, o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

A estos efectos, se entiende por recolección cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Séptimo. Período de suscripción.

El período de suscripción se iniciará el 10 de enero y finalizará en las fechas establecidas en el cuadro adjunto.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo. Clases.

Se considerarán como clase única todas las variedades de berenjena.

CUADRO

Berenjena

Provincia	Ambito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías - Meses
Almería	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	15-06	30-11	7
Badajoz	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	30-04	15-09	6
Baleares	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	30-04	31-10	7
Barcelona	Todas las comarcas	Pedrisco, lluvia y viento	31-05	15-09	4
Cádiz	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	30-04	31-10	8
Castellón	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	30-04	31-10	7
Ciudad Real	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-05	31-10	5,5
Girona	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-05	31-10	7
Huelva	Todas las comarcas	Helada y viento	30-04	15-09	6
Jaén	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, lluvia y viento	31-05	31-10	6
Lleida	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	15-05	30-09	7
Madrid	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, viento y lluvia	30-04	31-10	5
Murcia	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	15-06	30-11	7
Las Palmas	Todas las comarcas	Viento	31-08	31-05*	7
S. C. Tenerife	Todas las comarcas	Viento	31-08	31-05*	7
Tarragona	Comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés; términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades, de la comarca Priorato-Prades, y el término municipal de Querol, de la comarca Segarra	Helada, pedrisco, viento y lluvia	15-05	15-10	7
Teruel	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	31-05	31-10	6
Valencia	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	30-04	31-10	8
Zaragoza	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-05	31-10	7

Nota: Las fechas incluidas en el presente cuadro, corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.